Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces y Juezas Penales del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Colegio de Jueces de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y del Colegio de Jueces de la capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Félix D S , quien bajo la presunción de que estaba adquiriendo un sofá a un usuario de la red social "Instagram" que ofrecía ese tipo de artículos en venta, efectuó una transferencia bancaria a la cuenta aportada por aquél y, sin embargo, no le fue entregado ni obtuvo respuesta a sus reclamos.

El juez rionegrino declinó su competencia al considerar que las sumas de dinero fueron percibidas por el imputado fuera de su ámbito territorial.

Su par tucumano, a su turno, rechazó tal atribución por entender que más allá de no existir constancias que acrediten una conducta reprochable en su jurisdicción, lo cierto es que en la del declinante reside la víctima, donde sufrió el engaño y ocurrió el desprendimiento patrimonial perjudicial.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, máxime si se observa que aquélla registra numerosos ingresos de dinero -además del proveniente de la cuenta del denunciante- y que incluso, como admite el declinante, luego fueron redirigidos a otras cuentas de terceros. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió para gestionar los usuarios de la red social y del portal digital de la cuenta bancaria denunciada, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Río Negro, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.03.2025 14:44:06